

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36



SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAavedra y de Ribolles, rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60 Por un año... 220

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar sin subvención á la «Sociedad titulada Crédito Mobiliario Español,» la concesion de un ferrocarril, que partiendo de Alar del Rey vaya por Palencia á enlazarse con el del Norte en la Venta de San Isidro de Dueñas, con arreglo á las condiciones particulares y tarifas adjuntas á esta ley.

Art. 2.º La concesion consistirá en el aprovechamiento de los productos de explotación del camino por espacio de 99 años, con sujeción á las condiciones particulares y tarifas referidas en el artículo anterior.

Art. 3.º El material que podrá introducir la empresa concesionaria del extranjero, con opción al abono de derechos de arancel que se concede por el artículo 20 de la ley general de ferrocarriles, será el expresado en la adjunta relación.

Art. 4.º El Gobierno facilitará gratuitamente á la sociedad concesionaria los estudios del ferrocarril ya efectuados, ó que en adelante se efectúen.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 6 de Junio de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armiño, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de Junio de 1856.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 18 de Junio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferrocarril de Alar á la línea del Norte.

1.ª La empresa se obliga á dar concluidos, en la fecha en que debe estarlo el trozo de la línea general del Norte comprendida entre Valladolid y Burgos, de su costo y riesgo, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un camino de hierro desde Alar á la estación de Dueñas, de modo que pueda hacerse la explotación en todas sus partes al espirar el término fijado.

2.ª El camino partirá de la seccion de Valladolid á Burgos en la Venta de San Isidro de Dueñas, pasará por Palencia y Herrera y terminará en Alar del Rey.

3.ª El Gobierno procederá á verificar, en el término de dos meses, con las mismas condiciones de los estudios de la línea por Carrion, los del trazado del de Palencia á Herrera, siguiendo la cuenca del Canal de Castilla; y comparando el resultado de estos estudios con el de los ya verificados por la direccion de Carrion de los Condes, determinará el trazado que haya de adoptarse como más conveniente al interes público. Entre tanto la sociedad emprenderá sus trabajos por los dos extremos de la línea que son comunes á uno y otro trazado.

4.ª En el caso de que por adoptarse un nuevo trazado resultare menor el costo de las obras, y en consecuencia fuese procedente ventar alguna rebaja en las tarifas, queda autorizado el Gobierno para acordar lo que juzgue mas oportuno.

5.ª Se establecerán estaciones en Palencia y en los demas puntos que se crean convenientes. En Alar del Rey podrá convenirse la sociedad concesionaria con la de Alar á Santander para aprovechar la estacion de esta, ó establecer una estacion separada, asegurando la continuidad de la línea.

6.ª El camino podrá explotarse con solo una vía, interin no exijan la segunda las necesidades del tráfico; pero las explanaciones y obras de fábrica se construirán desde luego para dos vías.

7.ª Los perfiles de la explanacion y obras de fábrica tendrán las dimensiones siguientes:

Table with 2 columns: Description of terrain/works and distance between top ridges. Rows include Terraplenes, Idem entre las aristas de la parte superior del balasto, Distancia entre las aristas de la parte inferior del balasto, Desmontes, etc.

el Gobierno ó que se aprueben, que no podrá alterar la empresa sin la autorización correspondiente.

9.ª Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos. Las diligencias de viajeros serán de tres clases, y todas estarán suspendidas por muelles y tendrán asientos Las de primera clase estarán guarnecidas, y las de segunda tendrán los asientos rellenos; unas y otras serán cerradas con cristales. Las de tercera clase podrán llevar cortinas.

10. La empresa podrá emplear diligencias que lleven en departamentos separados más de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total del convoy.

11. El material de explotación se fija como máximo en

Quince locomotoras. Seis coches de primera clase. Veintidós id. de segunda. Cincuenta y cuatro id. de tercera. Seis wagones para equipajes. Ciento seis wagones para mercancías.

12. No podrá la empresa emplear en la explotación ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de variaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

13. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno, á propuesta de la empresa, así como la duracion de los viajes.

14. Todo convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases mencionadas para las personas que se presenten en las oficinas de las estaciones.

15. La empresa se sujetará considerando como máximos los precios á la tarifa adjunta, que podrá ser reformada al fin de cada período de cinco años, si produjese más del 45 por 100 á los capitales empleados.

16. El Gobierno, por causa de utilidad pública debidamente justificada, podrá adquirir el ferrocarril. Para determinar el precio de la compra, se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años que preceden, y este término será el importe de la anualidad, que se pagará á la empresa en cada uno de los años que faltan para espirar la concesion.

Si este término medio fuese mayor de 12 por 100, se fijará la anualidad como si fuese el 12 por 100; si es menor, y la empresa cree tener probabilidades de prosperar, podrá reclamar que la apreciacion de la anualidad que se ha de pagar se haga á juicio de peritos; pero en ningún caso podrá bajar del término medio.

17. En los cinco años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá derecho á retener los productos líquidos del camino, y de emplearlos en conservarle en buen estado con sus dependencias, si la empresa no tratase de llenar cumplidamente esta obligacion.

18. Para cubrir los gastos del servicio ordinario y extraordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de las inspecciones, reconocimientos y cualquiera otro servicio que tenga relacion con la construcción y explotación del ferrocarril, la empresa depositará anualmente en Palencia, á disposicion del Gobierno, una cantidad que no podrá exceder de 60,000 rs. vn.

19. La empresa se someterá á la inspeccion y condiciones generales para la concesion de los ferrocarriles de servicio general de 15 de Febrero de 1855.

20. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid.

Si se faltase por la empresa á cualquiera de estas disposiciones, ó su representante se hallase ausente de Madrid, será válida toda notificacion hecha á la empresa concesionaria, con tal que se deposite en la Secretaria del Gobierno político de dicha capital.

21. En los 15 dias despues de publicada la ley de concesion, deberá la empresa completar, sobre el depósito que tiene consignado en garantía, la suma de 4,506,000 reales vn. en metálico ó papel del Estado á precio de cotizacion, expidiéndosele, despues de cumplida esta cláusula, el título de concesion.

Palacio de las Cortes 6 de Junio de 1856.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.—Es copia.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

TARIFA para el camino de hierro de Alar á la línea del Norte.

Table with 3 columns: Description, Price per passenger, Price per ton. Rows include Carruajes de primera clase, Gananos (Bueyes, vacas, etc.), Pescado (Ostras), Mercaderías (Primer, Segunda, Tercera clase), and Objetos varios (Wagon, etc.).

POR PIEZA Y KILOMETRO.

Table with 3 columns: Description, Price per piece, Price per km. Rows include Carruaje de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta, Carruajes de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior, etc.

Disposiciones que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1,000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.ª Las mercaderías que á peticion de los que las remesen sean trasportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa.

4.ª Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

5.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujetos á las reglas establecidas para las demas rebajas.

6.ª Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

7.ª La rebaja de tarifa se hará proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

8.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, solo pagará el precio de su asiento.

9.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derecho como de la clase con que tengan más analogía.

10. Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables: 1.º Primero. A todos los objetos que, no estando expresados en ella, no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

2.º Segundo. A toda masa indivisible que pese mas de 300 kilogramos.

3.º Tercero. Si embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion ni el transporte de estos; pero cobrará más por peaje y transporte.

4.ª La empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen más de 5,000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8,000. No se comprenden en esta disposicion las locomotoras.

5.ª Si la empresa consiente en el peso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá la obligacion de consentirlo tambien en los dos meses á todos los que lo pidan.

6.ª Los precios de tarifa no se aplicarán: 1.º Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella, no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

2.º Segundo. Al oro y plata, sea en barra, monedas ó labrados, al plaqúe de oro ó de plata, al mercurio y á la platina ó á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

3.º Tercero. En general á todo paqueta, hata ó excedente de equipaje que pese aisladamente ménos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

4.ª Los precios de los objetos mencionados en los tres parrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

5.ª Pasando de 50 kilogramos el precio de transporte de una bala, será 0 rs. 20 por kilómetro, sin que puedan bajar de dos reales cualquiera que sea la distancia corrida.

6.ª En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa y salvar las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud, y con la velocidad estipulada, el transporte de los viajeros.

7.ª Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie, serán trasportados en el órden de su número de registro.

8.ª En el precio de transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios: por ningún concepto se permitirá el de carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

9.ª Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos, y á sus expensas, la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice-versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

10. En el caso que la empresa liciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente, igualmente que los empleados del telegrafo.

Palacio de las Cortes 6 de Junio de 1856.—J. Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.—Es copia.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

8.ª 2 máquinas de vapor y accesorios... 80,000

9.ª Guías hidráulicas, eslanques de hierro, dios-señales, herramientas diversas para los talleres de operaciones... 720,000

Total... 2,800,000

4.ª Material movible.

10.ª 20 locomotoras con sus tenders... 700,000 5,600,000

11.ª 100 carruajes para viajeros... 350,000 2,000,000

12.ª 200 wagones para bagajes, mercaderías, ganados, sillas de posta &c... 600,000 2,000,000

Total... 9,600,000

3.ª Telegrafo eléctrico.

13.ª Alambre galvanizado... 40,000 160,000

14.ª Aisladores, ganchos &c... 20,000

15.ª Aparatos y accesorios... 40,000

Total... 220,000

Resúmen general.

Material para la construcción... 4,105,000

Vía definitiva... 11,880,000

Material fijo... 2,800,000

Material movible... 9,600,000

Telegrafo eléctrico... 220,000

Total general... 25,605,000

Palacio de las Cortes 6 de Junio de 1856.—J. Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.—Es copia.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de los dictámenes emitidos por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobar el proyecto de ferrocarril de Albacete á Cartagena, formado por el Ingeniero D. José Almazan, con las modificaciones propuestas por dicha Junta é indicadas por el expresado Ingeniero.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1856.—Luxán.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á D. Luis de Simon y Peray, D. Francisco Carreras y compañía para verificar los estudios de un ferrocarril para circunvalar á Barcelona, sin derecho á la concesion ni á indemnizacion alguna por los gastos que les ocasionen y por término de seis meses.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1856.—Luxán.—Sr. Director general de Obras públicas.

Negociado general.—Personal.

Ilmo. Sr.: Nombrado V. I. para representar á España y tomar parte en las conferencias que se han de celebrar en Paris y Londres con motivo del importante proyecto de apertura y canalizacion del Istmo de Suez, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que durante su ausencia se encargue del despacho de esa Direccion el Oficial primero de este Ministerio, con el carácter de Subdirector, D. Francisco Javier Barra.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1856.—Luxán.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Entrada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido acerca de los derechos que deberán imponerse á la introduccion en el reino de los sombreros para hombre que por su clase no tienen señalada partida especial en el arancel vigente. S. M. se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Junta consultiva, que se les considere comprendidos en la partida 1,233, satisfaciendo en su consecuencia 30 y 36 por 100, segun la bandera conductora sobre avalúo.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Ilmo. Sr.: Entrada la Reina (Q. D. G.) del expediente formado con motivo de una instancia presentada por el Colegio del arte mayor de la seda de la ciudad de Valencia, en solicitud de que se prorogue por otro año la gracia concedida por Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1834 y 28 de Junio de 1835, de poder importar la seda extranjera cruda ó hilada sin torcer, con solo el derecho de 5 y 6 reales por libra, segun bandera, en vez de los que tiene señalados en la partida 1,206 del Arancel vigente; y considerando que subsisten aún en el dia las mismas circunstancias que motivaron aquella concesion, toda vez que, segun consta de los diferentes informes pedidos, se ha malogrado casi por completo la cosecha última de la seda, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con el dictamen de esa Junta consultiva, que se prorogue hasta 31 de Mayo de 1857 la gracia concedida por las citadas resoluciones, sin perjuicio de que en el caso de que se apruebe por las Cortes Constituyentes el proyecto de reforma arancelaria que se halla sometido á

su deliberacion, ántes de cumplirse el plazo de dicha próroga, deba sujetarse aquel artículo á lo que por las mismas se determine.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

Ilmo. Sr.: Desde 1.º del próximo mes de Julio ha de ser obligatorio el franqueo de la correspondencia, y en esta atencion se sirvió S. M. mandar, por la Real órden de 19 de Febrero último, la supresion de las Intervenciones de Correos desde dicho dia, y la no provision de las vacantes que ocurriesen desde la fecha de la órden. Mas como el considerable aumento de la correspondencia y la expedicion del correo diario hacen hoy insuficiente el número de empleados de las Administraciones, el Gobierno pidió, y las Cortes otorgaron por la ley sancionada en 14 del actual, el crédito supletorio al personal del ramo de 700,000 rs., con el objeto de cubrir la falta de los Interventores; no en la intervencion, que ya no será necesaria, sino para el manejo de la correspondencia y periódicos en que se ocupan tambien estos empleados.

Con este fin, y teniendo tambien presente que ya no ha de ser tanta la responsabilidad de los funcionarios que se crean con el nombre de Oficiales mayores, segundos Jefes en las Administraciones principales y de Oficiales en las estafetas, y que ni unos ni otros han de prestar fianza, se ha hecho una rebaja en sus respectivos haberes, la cual produce la economia para el Tesoro público de 1,000,000 reales, entre los 804,000 que importaban las intervenciones que hoy se borran del presupuesto, y los 704,000 á que asciende el sueldo de los nuevos empleados. En esta atencion se ha servido S. M. disponer cesen desde 1.º de Julio próximo, segun está mandado, todos los Interventores de correos, y en su lugar se establezca una plaza de Oficial mayor, segundo Jefe en la Administracion del correo central, cuyo empleado sustituya al Administrador, é intervenga cualesquiera gastos é ingresos que ocurran, con la dotacion de 18,000 rs. anuales. Otra plaza igual, con el mismo cargo y 14,000 rs. de sueldo anual, en cada una de las Administraciones principales de primera clase; con 12,000 en las de segunda; con 10,000 en las de tercera y cuarta, y con 8,000 en las de quinta y sexta. Y la de un Oficial que tambien tenga las indicadas atribuciones, con la dotacion de 6,000 rs. anuales, en cada una de las estafetas de primera y segunda clase, y con 4,000 en las de tercera, cuarta y quinta clase, donde actualmente existen las Intervenciones que se suprimen: aplicándose los mencionados haberes al crédito supletorio concedido para el presupuesto del personal del ramo en la citada ley, y sin perjuicio de ocuparse esa Direccion en el arreglo general de las plantillas de dicho personal, conforme á las necesidades actuales del servicio.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1856.—Escosura.—Sr. Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en Real órden de esta fecha, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar en propiedad para la plaza de Oficial mayor segundo Jefe de la Administracion del correo central á D. Tomás Esteller con el sueldo de 18,000 rs. anuales; para las de Oficiales mayores, segundos Jefes de las Administraciones principales de correos de primera clase, dotadas con el sueldo de 14,000 rs. anuales, en comision, á D. José María Gonzalez, para la de Barcelona; á D. Juan Brea y Sanchez, para la de Cádiz; á D. Juan Francisco Barutell, para la de Sevilla, y á D. José García de los Rios, para la de Valencia.

Para la de segunda clase, tambien en comision y con el sueldo de 12,000 rs. anuales, á D. Manuel Alonso de la Espina para la de Burgos, y á D. Antonio Lopez y Dominguez para la de Granada.

Para las de tercera clase en comision y con el sueldo de 10,000 rs. anuales, á D. José Antonio Cudalon, para la de Badajoz; á D. José del Riego y Riego, para la de Lérida, y á D. Juan Miguel Eguilaz, para la de Vitoria.

Para las de cuarta clase en propiedad con igual sueldo de 10,000 rs. anuales, á D. José de la Guardia, para la de Málaga; á D. Francisco Blanco Calderon, para la de Pamplona, y á D. Telesforo Saenz de Arce, para la de Valladolid.

Para las de quinta clase, en comision, con el sueldo de 8,000 rs. anuales; á D. Antonio de la Guardia, para la de Albacete; á D. José Carmona y Zorraquin, para la de Bailen; á D. Manuel Baena, para la de Córdoba; á D. Nicasio María de Silva, para la de la Coruña; á D. José Lopez de Anca, para la de Ecija; á D. Nicolás Sanchez, para la de Guadalajara; á D. Ruperto Andrés, para la de Irún; á D. Victoriano Horcajada, para la de Lugo; á Don Manuel Díez, para la de Manzanares; á D. Miguel de Moya, para la de Murcia; á D. Manuel de la Ballina, para la de Oviedo; á D. Manuel Estenon, para la de Palma de Mallorca, y á D. Rafael Jimenez Cea, para la de Santa Cruz de Tenerife.

Para las de sexta clase, en propiedad, con el mismo sueldo de 8,000 rs. anuales; á D. Francisco Alcaraz y Galin, para la de Alicante; á D. Donato

siempre que se lo prevenga el gobernador de la provincia, ó lo reclame la tercera parte de los concejales.

Art. 138. En toda convocatoria para sesión extraordinaria, se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella; y no podrá el ayuntamiento tratar de ningún otro en la misma sesión.

Art. 139. Toda sesión con carácter de ordinaria, fuera de los días señalados conforme al art. 136 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el alcalde en la forma y con las circunstancias que previene el art. 137, ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningún valor, y nulos también los acuerdos en ella tomados.

Art. 140. Para que haya sesión y sean válidos los acuerdos de los ayuntamientos, se requiere la presencia de la mitad más uno de los concejales.

Art. 141. Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los concejales presentes en sesión.

Art. 142. Los alcaldes y regidores tienen todos voz y voto en los acuerdos de los ayuntamientos, y serán responsables por las resoluciones que se tomen y apoyen con su sufragio.

Art. 143. De cada sesión se extenderá por el secretario del ayuntamiento un acta, en que han de constar: los nombres del concejal presidente y demás presentes; los asuntos que se trataren y lo sobre ellos resuelto; el resultado de las votaciones, la lista de las nominales cuando las hubiere, y los votos salvados en su caso.

Al principio de cada sesión se leerá y enmendará ó aprobará el acta de la anterior, verificada lo cual se transcribirá en un libro destinado exclusivamente al efecto, donde la firmarán dentro de veinticuatro horas, á más tardar, todos los concejales que hubieren asistido á la sesión respectiva, y el secretario del ayuntamiento.

Art. 144. El libro de actas del ayuntamiento es un instrumento público y solemne; ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiera tendrá valor alguno.

Art. 145. Las sesiones de los ayuntamientos tendrán lugar á puerta cerrada, fuera de los casos en que terminantemente prevengan las leyes lo contrario.

Art. 146. Todo asunto sobre que haya de resolver el ayuntamiento será primero discutido, y luego votado.

Art. 147. Para el examen y preparación de los negocios de su competencia nombrarán los ayuntamientos comisiones compuestas de individuos de su seno.

Estas comisiones pueden ser: Permanentes ó especiales.

Art. 148. A principio de cada año determinará el ayuntamiento el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la elección de personas en votación secreta y por papeletas, reputándose elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Cuando un alcalde fuere electo para una comisión, será su presidente.

Art. 149. En la misma época nombrará un concejal que represente al ayuntamiento en todos los juicios promovidos, ó que sea necesario promover, en defensa de los intereses del municipio, y desempeñe la personalidad y atribuciones que por las leyes especiales existentes fueron cometidas á los antiguos procuradores síndicos, ó que en adelante se le confieran.

Art. 150. Las comisiones especiales se nombrarán como las permanentes, pero cesarán concluido que sea su encargo.

Art. 151. Los trámites de instrucción y discusión no servirán nunca de excusa á los ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPITULO III.

De las funciones administrativas de los alcaldes constitucionales y de barrio.

Art. 152. Corresponde al alcalde único ó al primero donde haya más de uno:

Primero. Presidir las sesiones y dirigir las discusiones.

Segundo. Cuidar bajo su responsabilidad de que se cumplan por el ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos.

Tercero. Corresponderse á nombre del ayuntamiento con las autoridades y particulares que fuese necesario.

Art. 153. Corresponde también al alcalde único, ó primero en su caso, como jefe de la administración municipal:

Primero. Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del ayuntamiento, cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión.

Segundo. Suspender la ejecución de los acuerdos del ayuntamiento en el caso que prescribe el art. 132 de esta ley.

Tercero. Trasmitir á la diputación provincial y al gobernador de la provincia, según lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del ayuntamiento que requieran la aprobación superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando lo obtuvieren.

Cuarto. Trasmitir á quien correspondiera las exposiciones que los ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren á la diputación provincial, al gobernador de la provincia, al Gobierno ó á las Cortes.

Quinto. Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por convenientes, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del ayuntamiento en la materia.

Sexto. Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigándolos con suspensión de empleo y sueldo hasta treinta días, y proponer su destitución al ayuntamiento.

Sétimo. Ejercer todas las funciones propias de ordenador y jefe de la inversión de fondos municipales y su contabilidad.

Octavo. Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras, establecimientos de beneficencia y de instrucción pública, costeados por fondos municipales, con sujeción á las leyes y disposiciones para su ejecución.

Noveno. Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

Décimo. Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvo las disposiciones de las leyes.

Undécimo. Corresponderse en los asuntos de su competencia administrativa con las autoridades y corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con los de otras ó con el Gobierno.

Duodécimo. Dirigir en los negocios de su competencia administrativa representaciones á la diputación provincial, al gobernador, al Gobierno por conducto de este, y á las Cortes directamente. Cuando fuere en queja del gobernador, podrá también hacerlas directamente al Gobierno.

No pueden los alcaldes dar publicidad á sus exposiciones sin permiso del gobernador de la provincia.

Décimotercero. Informar á sus superiores jerárquicos y á las demás autoridades y funcionarios públicos con arreglo á las leyes.

Décimocuarto. Desempeñar cuantas funciones especiales les atribuyen y atribuyeren las leyes y disposiciones consiguientes á ellas.

Art. 154. Donde hubiere dos alcaldes, se dividirá el distrito municipal en dos cuarteles próximamente iguales entre sí en población. Donde los alcaldes fueren tres ó más, se dividirá el distrito en tantos cuarteles como alcaldes haya, menos uno.

La división en uno y otro caso será propuesta por los alcaldes, y acordada por el ayuntamiento, dando cuenta á la diputación provincial y al gobernador de la provincia para su conocimiento.

Art. 155. Donde hubiere solos dos alcaldes, cada uno tendrá á su cargo un cuartel: donde fueren tres ó más alcaldes, el primero no tendrá cuartel.

Art. 156. Los alcaldes ejercerán, cada uno en su cuartel, las funciones administrativas que por la ley les corresponden, bajo la dirección del primero, que es el jefe superior de la administración municipal.

Art. 157. Los distritos municipales de más de 500 vecinos, y los cuarteles cuyo vecindario excede de este mismo número, se dividirán en barrios, procurando que estos sean entre sí próximamente iguales en población, y quedando precisamente cada barrio comprendido en un solo cuartel.

Todo arrabal separado del casco de la población, así como cualquiera otra parte del distrito apartada del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su población.

Art. 158. En cada barrio habrá un alcalde del mismo que como delegado del alcalde constitucional y bajo la dependencia y dirección de este, ejercerá la parte de funciones administrativas que le delegue.

Art. 159. Los alcaldes de barrio serán nombrados por el alcalde constitucional, presidente del ayuntamiento, á propuesta en terna de este, eligiéndolos entre los vecinos electores municipales del mismo barrio.

Art. 160. El cargo de alcalde de barrio es gratuito, honorífico, obligatorio y revocable definitiva ó temporalmente por el alcalde, oído el ayuntamiento.

Art. 161. Los alcaldes de barrio están obligados á obedecer y hacer cumplir las órdenes que en uso de sus atribuciones les dieren los constitucionales.

Art. 162. Ningún alcalde de barrio está obligado á desempeñar su cargo más de un año consecutivo, ni á aceptarlo segunda vez sin dos años al menos de hueco.

Art. 163. No pueden los alcaldes constitucionales ausentarse de su distrito municipal en caso alguno sin dar aviso al que deba reemplazarlos: cuando la ausencia pase de veinticuatro horas, sin llegar á cuatro días, darán conocimiento oficial de ella al ayuntamiento, y habiendo de llegar á quince días, también al gobernador de la provincia.

Para toda ausencia que pase de quince días, necesita el alcalde licencia del gobernador de la provincia.

Art. 164. Los alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de veinticuatro horas, sin licencia del alcalde de su cuartel, quien designará persona que le reemplace durante su ausencia.

CAPITULO IV.

De las atribuciones de los regidores.

Art. 165. Corresponde á los regidores:

Primero. Asistir á las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán en su caso.

Segundo. Votar lo que les pareciere conveniente al bien común, sin poder excusarse de hacerlo en asunto alguno.

Tercero. Formar parte de las comisiones permanentes y especiales para que fueren nombrados, y preparar en ellas los negocios para la resolución del ayuntamiento.

Cuarto. Desempeñar los encargos que personalmente y con arreglo á las leyes le confiare el ayuntamiento en los negocios de su competencia.

Quinto. Proponer al ayuntamiento cuanto crea conveniente al bien común del municipio, dentro de la esfera de sus atribuciones.

Sexto. Evacuar los informes que en los mismos negocios les pidan el alcalde ó el ayuntamiento.

Sétimo. Reemplazar á los alcaldes cuando por turno de antigüedad les corresponda.

Art. 166. No pueden los regidores ausentarse del municipio en día de sesión ordinaria ni extraordinaria, ni en otro cualquiera por más de quince días, sin conocimiento del ayuntamiento.

Cuando hubiere de pasar de este plazo, necesitan licencia de la diputación provincial.

Art. 167. Solo podrá concederse licencia á la vez á la tercera parte de los concejales.

CAPITULO V.

Del tratamiento, distintivos y sellos de los ayuntamientos y alcaldes.

Art. 168. Un Real decreto fijará los distintivos oficiales que hayan de usar los individuos de ayuntamientos.

Art. 169. Los alcaldes y regidores de los ayuntamientos que en la actualidad tengan tratamiento especial, continuarán usándolo.

En adelante solo podrá concedérseles tratamiento especial en virtud de servicios importantes hechos por el pueblo.

Art. 170. Otro Real decreto señalará la forma de los sellos que, tanto los alcaldes como los ayuntamientos deben usar en los documentos oficiales.

Art. 171. El tratamiento de los ayuntamientos es el impersonal.

Excepción solo los que en la actualidad los tengan especiales, y á los que en lo sucesivo se les concedan por hechos heroicos.

CAPITULO VI.

De los secretarios de ayuntamiento.

Art. 172. Todo ayuntamiento tendrá un secretario, pagado de sus fondos.

Art. 173. Para ser nombrado secretario de ayuntamiento se requiere precisamente:

Primero. Ser español y mayor de edad.

Segundo. Estar en el pleno goce de los derechos civiles, y no inhabilitado para los políticos.

Tercero. Reunir las demás circunstancias que se exijan por las leyes.

Una ley especial en relación con la de instrucción pública, señalará los estudios ó condiciones académicas que deban tener los secretarios de ayuntamientos.

Art. 174. El cargo y dotación de los secretarios de ayuntamiento en los pueblos que no tengan 200 vecinos, son compatibles con cualesquiera otros municipales.

Art. 175. Cuando hubiere vacante de Secretario, el respectivo Ayuntamiento la hará anunciar por medio de edictos y de avisos en el Boletín oficial, concediendo un mes de plazo para que se presenten los aspirantes. Las vacantes de Secretarios de los capitales de provincia y pueblos que pasen de 1,000 vecinos se anunciarán además en la Gaceta del Gobierno.

En dicho plazo se recibirán en la Secretaría del Ayuntamiento las solicitudes de los aspirantes, á los cuales para ser admisibles deben acompañar los documentos siguientes:

Primero. Copia en forma legal del título de capacidad que la ley exija.

Segundo. Certificación del alcalde de su respectivo domicilio ó vecindario de hallarse el pretendiente en el pleno goce de los derechos civiles, y no inhabilitado para los políticos.

Art. 176. Espirado el plazo para la presentación de las solicitudes, hará el ayuntamiento anunciar los nombres de los pretendientes por edictos en los parajes de costumbre y en el Boletín oficial de la provincia.

Los quince días siguientes al anuncio, se recibirán las reclamaciones que contra la aptitud legal de los pretendientes se presentaren, y antes de treinta días, contados también desde el anuncio, proveerá el Ayuntamiento la vacante, cerciorándose antes de la conducta moral y política de los aspirantes.

Art. 177. Del nombramiento se dará noticia á la Diputación y gobernadores de la provincia.

Art. 178. Siempre que el Ayuntamiento en uso de sus atribuciones acuerde la suspensión del Secretario respectivo, tendrá esta lugar; pero se dará cuenta documentada á la Diputación y al Gobernador de la provincia para su conocimiento.

Art. 179. La destitución de los Secretarios de Ayuntamientos será válida cuando la acuerden dos terceras partes del total de concejales: en cuyo caso se dará cuenta al Gobernador y Diputación provincial, con remisión de copia del acta.

Art. 180. Las obligaciones de los Secretarios del Ayuntamiento son:

Primero. Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del cuerpo municipal, para darle cuenta de la correspondencia y expedientes, en la forma y orden que se lo previniere el presidente.

Segundo. Redactar el acta de cada sesión, leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas como previene el art. 143, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

Tercero. Preparar los expedientes para los trabajos de las comisiones y la resolución del ayuntamiento.

Cuarto. Anotar bajo su firma en cada expediente la resolución del ayuntamiento con su fecha respectiva.

Quinto. Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del cuerpo municipal y de las comisiones en su caso.

Sexto. Preparar los expedientes, anotar las resoluciones, y extender las minutas de los acuerdos del alcalde, cuando no hubiere secretario especial al efecto.

Sétimo. Certificar de todos los actos oficiales del cuerpo municipal y alcalde primero, donde no hubiere Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valederas, requieren el V. B. del Alcalde primero.

Las certificaciones se expedirán gratuitamente, siendo el papel en que deban extenderse de cuenta del interesado.

Octavo. Custodiar y ordenar el archivo municipal, donde no hubiere archivero.

Noveno. Dirigir y vigilar á los empleados de la secretaría de que es jefe.

Décimo. Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan, ó el ayuntamiento le confiare, dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 181. Los secretarios de ayuntamiento son responsables gubernativa y judicialmente por los abusos, faltas y delitos que cometieren en el desempeño de su cargo.

Art. 182. La responsabilidad gubernativa lleva consigo, según los casos y con arreglo á la ley:

Primero. La reprobación, con nota ó sin ella, privada ó en sesión del ayuntamiento, y constanding en el acta.

Segundo. La suspensión de sueldo por término que no baje de diez días, ni exceda de treinta.

Tercero. La suspensión de empleo y sueldo por igual tiempo.

Cuarto. La destitución.

Art. 183. La responsabilidad judicial procede en los casos y con los efectos que establecen las leyes.

Art. 184. Los secretarios de ayuntamiento lo serán de la alcaldía; pero en las capitales de provincia y en los pueblos que pasen de 2,000 vecinos podrá haber un secretario especial de la alcaldía, nombrado por el ayuntamiento.

Art. 185. Los secretarios de alcaldía, donde los hubiere, quedarán en cuanto á responsabilidad asimilados á los del respectivo ayuntamiento, salvo las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

CAPITULO VII.

De los presupuestos municipales.

Art. 186. Los presupuestos de los ayuntamientos son ordinarios y extraordinarios. Los primeros ordinarios que se formen, se someterán á la aprobación de la diputación provincial, obtenida la cual, se considerarán permanentes; en lo sucesivo solo se elevarán á la misma superior aprobación las modificaciones, alteraciones y variaciones que en ellos podrán hacer anualmente, y observándose las mismas formalidades que para su formación.

Los presupuestos extraordinarios se someterán siempre antes de ponerse en ejecución á la aprobación de la diputación provincial, salvo el caso explícitamente consignado en el párrafo 12 del art. 126.

Art. 187. Todo presupuesto municipal se dividirá en dos secciones, á saber:

Primera. Gastos.

Segunda. Ingresos.

Art. 188. En los presupuestos ordinarios, la sección de gastos se dividirá en capítulos, y estos en artículos. Cada capítulo contendrá el material ó el personal de un servicio, sin que bajo pretexto alguno puedan confundirse el uno con el otro; los artículos individualizarán los gastos de cada capítulo.

La sección de ingresos de los presupuestos ordinarios contendrá tantos capítulos cuantos sean los hitos: rentas ó medios que se propongan con arreglo á las leyes para cubrir los gastos; los recursos se individualizarán en artículos cuando fuere posible.

Art. 189. Los gastos de los ayuntamientos, propios de sus presupuestos ordinarios, son todos aquellos que para el respectivo año económico se prevén como necesarios ó convenientes.

Art. 190. Corresponde á esta clase:

Primero. Los de conservación, reparación y administración de los bienes municipales.

Segundo. Los del personal y material de las dependencias y oficinas.

Tercero. Los del personal y material de los establecimientos municipales.

Cuarto. Los gastos de fiestas votivas de los pueblos.

Quinto. La conservación y reparación de los cementerios que pertenezcan al común.

Sexto. La conservación, reparación y entretimiento de los caminos, veredas, puentes y pontones vecinales.

Sétimo. La conservación y reparación de las fuentes, cañerías, acequias, canales y depósitos de agua de propiedad común para el servicio del público y de los particulares con derecho á él.

Octavo. La conservación y reparación de los establecimientos penales y carcelarios, y la manutención de presos pobres, y transeúntes que deban pesar sobre fondos municipales.

Noveno. Todos los gastos que exija el cumplimiento de determinadas leyes.

Décimo. Las impresiones y anuncios prescritos por las leyes.

Undécimo. Los servicios de policía urbana y rural y los de seguridad local.

Duodécimo. Los medios preventivos y los de socorro contra incendios.

Décimotercero. Las suscripciones al Boletín oficial; á este y á la Gaceta del Gobierno en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 600 vecinos; y además al Diario de las Cortes en las capitales de provincia. Estas colecciones deberán conservarse encuadernadas en el archivo.

Décimocuarto. Las pensiones que legalmente pesaren sobre los fondos municipales; los censos y otras cargas de justicia, y las deudas reconocidas y liquidadas, así como los réditos y consecuencias de contratos.

Décimocuarto. Una partida para imprevistos con inclusión de calamidades públicas, que no excedan del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

Décimosexto. Cualquier otro gasto análogo á los anteriores, ó que las leyes determinen expresa y terminantemente que ha de ser obligatorio.

Art. 191. Cuando los gastos necesarios de un presupuesto ordinario fuesen superiores á los ingresos, podrán los ayuntamientos votar los arbitrios que les parecieren convenientes al bien común hasta la nivelación.

Art. 192. En el presupuesto ordinario de ingresos se comprenderán:

Primero. Los fijos.

Segundo. Los variables.

Se considerarán en la categoría de fijos los ingresos procedentes de rentas propias ó cualesquiera otros rendimientos á plazos determinados de bienes ó créditos á favor del municipio.

Son variables los ingresos procedentes de cualquiera contribución, arbitrios ó repartimientos municipales.

Art. 193. No se propondrán nunca en el presupuesto ordinario más ingresos de la categoría de los variables que los precisos para suplir la diferencia que haya entre la suma de los fijos y la de los gastos necesarios.

Art. 194. Serán presupuestos extraordinarios:

Primero. Los que se hicieren para gastos imprevistos, tanto necesarios como convenientes, durante el curso del año económico.

Segundo. Los que se hicieren para gastos de obras de consideración por su entidad y por la cualidad de accidentales.

Tercero. Los que se hicieren para pago de cantidades á que los pueblos fueren condenados por sentencia de tribunales competentes.

Art. 195. No podrán aplicarse por los juzgados y tribunales las formas del juicio ejecutivo y del procedimiento de apremio contra los ayuntamientos por las deudas de los pueblos. Cuando estos fueren condenados judicialmente al pago de una cantidad, se formará y remitirá á la aprobación dentro del término preciso de diez días, contados desde el en que sea ejecutoria la sentencia, un presupuesto extraordinario bastante á que quede cumplida en todas sus partes. La diputación reformará ó aprobará el presupuesto precisamente en los veinte días siguientes; pero sin alterar la cantidad necesaria para la ejecución de la sentencia.

Art. 196. Excepción de lo dispuesto en el artículo que precede las deudas que tengan constituidas á su favor prenda ó hipoteca, en cuyo caso serán exigibles judicialmente en la misma forma que las de los particulares hasta donde alcance á cubrir las deudas de los empeños ó hipotecados.

Art. 197. Cuando un pueblo no tuviere los recursos necesarios para pagar todas sus deudas, el ayuntamiento propondrá al acreedor ó acreedores un arreglo que concilie la justicia con la posibilidad, incluyendo en el presupuesto ordinario la partida ó partidas necesarias, ó formando uno extraordinario según lo convenido. Si los acreedores se negaren á admitir la propuesta se remitirá el expediente á la diputación provincial para que decida lo conveniente para que tenga efecto el pago. En todo caso quedan exclusivamente al conocimiento de los juzgados y tribunales las cuestiones que pueden suscitarse acerca de la legitimidad y prelación de los créditos, debiendo sujetarse á sus decisiones los ayuntamientos y diputaciones provinciales.

Art. 198. Los presupuestos extraordinarios se formarán del mismo modo que los ordinarios.

Art. 199. Todos los años, en su primera sesión ordinaria del mes de Agosto, los ayuntamientos constituirán una comisión de presupuestos presidida por el alcalde, y de la que será secretario el del ayuntamiento.

La comisión formará el proyecto ordinario en todo el mes de Agosto; de manera que pueda someterlo al examen del ayuntamiento en su primera sesión ordinaria del mes de Setiembre.

Art. 200. El ayuntamiento examinará, enmendará ó reformará el proyecto, celebrando al efecto las sesiones extraordinarias que fueren necesarias, de forma que lo tenga ultimado para antes del 30 de Setiembre.

El proyecto de que habla el artículo anterior será examinado, discutido y aprobado en una junta compuesta de los individuos de ayuntamiento, asociado á un número doble de vecinos electores de concejales. Las sesiones de estas juntas serán públicas.

Art. 201. El día 1.º de Octubre el ayuntamiento, en sesión pública extraordinaria, que celebrará para el solo efecto de este artículo, procederá al sorteo de los vecinos electores que deben asociarse para la deliberación sobre el presupuesto.

Art. 202. Para la designación por suerte de estos asociados, tendrá el ayuntamiento preparadas dos listas iguales sacadas de la general de electores para concejales, en las que se hallen cada uno de estos colocado por el orden de mayor á menor según las cuotas de sus contribuciones, las cuales se anotarán á continuación de los nombres respectivos.

Art. 203. Abierta la sesión, el Presidente mandará leer las listas, y el ayuntamiento decidirá de plano las reclamaciones que los interesados hicieren de palabra:

Primero. Sobre haberse incluido ó no indebidamente en las listas algún nombre.

Segundo. Sobre la colocación que en ella se hubiese dado á los electores.

Art. 204. Concluida esta operación, se dividirá una de las listas en tres partes iguales en número, y siempre por el orden de cuotas de mayor á menor.

Si dividido por tres el número total de electores, resultare un nombre sobrante, lo llevará además la primera parte de las tres en que se divide la lista; y si sobrare dos, se pondrá uno en la primera y otro en la segunda parte.

Art. 205. Cada una de las tres partes de las listas se subdividirá en tantas cédulas como nombres contengan, y estas cédulas, leídas una á una en alta voz, y dobladas por el presidente, se depositarán por el mismo en una urna distinta de las que han de contener las de las otras dos partes de la lista.

Art. 206. Acto seguido se procederá al sorteo de asociados, sacando de cada una un número de cédulas igual á los dos tercios de los individuos del ayuntamiento.

Si tomados los dos tercios del número de concejales resultare un quebrado, se sacará una cédula más de cada urna.

Art. 207. El presidente leerá en alta voz las cédulas según se vayan sacando, y el secretario anotará los nombres que contengan.

Art. 208. Cuando de las operaciones prescritas en los artículos anteriores resultare un número de nombres

anotados que sea superior al duplo de los concejales, se sortearán para la eliminación de los sobrantes.

Aquellos cuyos nombres quedaren inscritos después de esta eliminación, en el caso que tuviese lugar, serán los asociados.

Art. 209. Completa la lista de asociados y firmada el acta, se dará por terminada la operación.

La lista de los asociados se publicará en la forma y sitios de costumbre, y donde fuese posible se imprimirá en el Boletín oficial de la provincia, ó Diario del pueblo, si lo hubiere.

Art. 210. Al siguiente día se citará por cédula á todos los concejales y asociados para el examen, discusión y aprobación de los presupuestos que ha de comenzar precisamente el 5 del mismo mes, y continuar en los días sucesivos en sesiones públicas presididas por el alcalde ó quien hiciere sus veces, y en las que todos los individuos de la junta tendrán igual voz y voto.

Art. 211. Los presupuestos han de estar definitivamente aprobados para el día 20 de Octubre, y en poder de la diputación provincial para el 1.º de Noviembre.

Art. 212. Para la formación de los presupuestos extraordinarios que ocurran, se observarán los trámites siguientes:

Primero. El ayuntamiento acordará la necesidad ó conveniencia del gasto.

Segundo. La comisión de presupuestos lo propondrá, y el cuerpo municipal acordará el proyecto completo de presupuestos.

Tercero. Se convocará á los asociados, y previa discusión se aprobará, reformará ó

Art. 234. La junta puede acordar que se le remitan los documentos relativos á las cuentas que estime oportuno examinar, y llamar á su seno para recibir su informe oral á los agentes de recaudación y contabilidad del ayuntamiento.

TITULO IV.

DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE SUS INDIVIDUOS Y AGENTES.

CAPITULO UNICO.

Art. 238. Los ayuntamientos, los alcaldes y los regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa de la diputación y del Gobierno provincial según los casos.

Art. 241. La responsabilidad podrá exigirse á los ayuntamientos ó á sus individuos ante la administración ó ante el poder judicial, según los casos.

Art. 242. Cuando un ayuntamiento, alcalde ó regidor ó regidores, incurran en hechos ú omisiones punibles administrativamente, podrán, según los casos, ser amonestados, apercibidos, multados ó suspendidos por sus superiores gerárquicos.

Table with 4 columns: Número de concejales, Ayuntamiento, Alcalde único, Alcaldes, Regidores. Rows 4 to 46.

Art. 243. Para la imposición y exacción de las multas se observarán precisamente las reglas siguientes: Primera. No se impondrá ninguna sin resolución por escrito y motivada.

Art. 247. Los ayuntamientos y los alcaldes pueden ser suspendidos por el gobierno de la provincia, oída la diputación provincial, cuando cometieren extralimitación grave con carácter político, dándola publicidad, excitando á otros ayuntamientos á cometerla, ó produciendo alteración del orden público.

Art. 250. Los expedientes de suspensión se remitirán siempre al Gobierno, en el término de tres días á más tardar después de acordada aquella.

Art. 253. De las causas contra los ayuntamientos, alcaldes y regidores conocerá el juzgado de primera instancia del partido.

Art. 256. Declarada legalmente la suspensión de un ayuntamiento, se convocará para reemplazarle al último anterior; y si de este faltare por formar parte del suspendido, por ausencia, inhabilitación, muerte ó otra causa, la tercera parte ó más de sus individuos serán reemplazados con los del año anterior, y así sucesivamente hasta reunir un número igual á los dos tercios del total de concejales que al ayuntamiento correspondan.

Art. 257. Cuando un ayuntamiento fuere disuelto en virtud de la correspondiente ley, ó desistido en virtud de sentencia ejecutoriada del tribunal competente, se procederá á nuevas elecciones.

Art. 258. Los alcaldes y regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos libremente ó de la instancia, volverán á ocupar sus cargos.

Art. 262. Todos los agentes del ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujeción á esta ley, y judicialmente ante los tribunales, por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 264. El alcalde, desde sea único, y el primero donde haya más de uno, será el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del gobernador de la provincia conforme las mismas leyes determinen.

Art. 265. Corresponde al alcalde único ó primero en consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior: Primero. Publicar las leyes y disposiciones generales del Gobierno y del gobernador de la provincia para su ejecución.

Art. 266. En todo lo relativo al gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 270. Los alcaldes constitucionales, cuando obran como representantes del Gobierno, y los de barrio y dependientes municipales en los delitos que cometan como agentes del alcalde en la misma representación, no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio, ni á instancia de parte sin autorización previa dada en la forma que respectivamente establecen para ello los artículos 254 y 255 de esta ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.º El Gobierno queda encargado de la ejecución de la presente ley en el plazo más breve posible.

2.º Las diputaciones y ayuntamientos actuales quedan sujetos desde la promulgación de la presente ley á todas sus prescripciones, y encargados de su cabal cumplimiento en la parte que les corresponde.

3.º Los años para la renovación de los nuevos electores, comenzarán á contarse desde 1.º de Enero de 1857.

4.º Quedan derogadas todas las anteriores leyes sobre ayuntamientos.—Pedro Gomez de Laserna.—Gerónimo Martínez Falero.—José Trinidad Herrero.—González de la Vega.—Alvaro Gil Sanz.—Manuel Lasala.—Tomás Acha.

Dictamen de la comisión autorizada al Gobierno para disponer la venta de los azogues, y resolver sobre los contratos pendientes relativos á los mismos.

La comisión nombrada para el proyecto de ley presentado por el Gobierno S. M. pidiendo autorización para disponer la venta de los azogues y resolver sobre los contratos pendientes relativos á los mismos, se ha enterado con detención de todos los antecedentes del asunto.

Desde luego ha comprendido la comisión que no era llamada á prejuzgar de modo alguno, y menos por incidencia, las graves cuestiones que envuelven las Reales órdenes de 1.º de Marzo y de 3 de Diciembre de 1854, cuando las Cortes constituyentes han avocado á sí el conocimiento de este importante asunto, y podrán resolver sobre su fondo, y que solo estaba llamada á resolver concretamente el punto que el Gobierno S. M. presentaba en su proyecto de ley.

La reducción del ejército traería, entre mil otras ventajas, la de introducir desde luego una economía de 70 á 80 millones en los gastos públicos: es decir, el importe total de la suma, cuya obtención de las Cortes en reemplazo de los consumos ha costado al Gobierno tantas humillaciones, y para cuya recaudación en las provincias se subvertirán todos los principios de buena administración.

Art. 266. En todo lo relativo al gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 270. Los alcaldes constitucionales, cuando obran como representantes del Gobierno, y los de barrio y dependientes municipales en los delitos que cometan como agentes del alcalde en la misma representación, no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio, ni á instancia de parte sin autorización previa dada en la forma que respectivamente establecen para ello los artículos 254 y 255 de esta ley.

Art. 275. Los ayuntamientos, los alcaldes y los regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa de la diputación y del Gobierno provincial según los casos.

Art. 280. Los ayuntamientos, los alcaldes y los regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa de la diputación y del Gobierno provincial según los casos.

Art. 285. Los ayuntamientos, los alcaldes y los regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa de la diputación y del Gobierno provincial según los casos.

Art. 290. Los ayuntamientos, los alcaldes y los regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa de la diputación y del Gobierno provincial según los casos.

Art. 295. Los ayuntamientos, los alcaldes y los regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa de la diputación y del Gobierno provincial según los casos.

Art. 300. Los ayuntamientos, los alcaldes y los regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa de la diputación y del Gobierno provincial según los casos.

Art. 305. Los ayuntamientos, los alcaldes y los regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa de la diputación y del Gobierno provincial según los casos.

Art. 310. Los ayuntamientos, los alcaldes y los regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa de la diputación y del Gobierno provincial según los casos.

Art. 315. Los ayuntamientos, los alcaldes y los regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa de la diputación y del Gobierno provincial según los casos.

Art. 320. Los ayuntamientos, los alcaldes y los regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa de la diputación y del Gobierno provincial según los casos.

Art. 325. Los ayuntamientos, los alcaldes y los regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa de la diputación y del Gobierno provincial según los casos.

Art. 330. Los ayuntamientos, los alcaldes y los regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa de la diputación y del Gobierno provincial según los casos.

Art. 335. Los ayuntamientos, los alcaldes y los regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa de la diputación y del Gobierno provincial según los casos.

Art. 340. Los ayuntamientos, los alcaldes y los regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa de la diputación y del Gobierno provincial según los casos.

Art. 345. Los ayuntamientos, los alcaldes y los regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa de la diputación y del Gobierno provincial según los casos.

Art. 350. Los ayuntamientos, los alcaldes y los regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa de la diputación y del Gobierno provincial según los casos.

Art. 355. Los ayuntamientos, los alcaldes y los regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa de la diputación y del Gobierno provincial según los casos.

Art. 360. Los ayuntamientos, los alcaldes y los regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa de la diputación y del Gobierno provincial según los casos.

